

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se ha encontrado un yerro en el auto del 6 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RAD. **765203110003-2021-00383-00.** Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la acción de tutela presentada contra este Despacho por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, en la que solicita se revoque la decisión de rechazo de la demanda y en su lugar se admita la misma, al ejercer el control de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y revisadas nuevamente las diligencias, se advierte que, a pesar que nuevamente en el encabezado de la demanda se informó que tanto el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES** como la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA** residen en España, en el acápite de notificaciones se expresa que el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES** reside en la Carrera 15 # 4 – 38 Barrio Absalón Fajardo de Florida (Valle). Solo por esta razón, y no por haber informado que la demandada ya reside en Florida, pues esto fue un hecho nuevo que puso en conocimiento del Despacho en un escrito diferente a la demanda, **se declarará la ilegalidad** del Auto de fecha **6 de septiembre de 2021** que rechazó la misma, para en su lugar, **inadmitir** la demanda de divorcio presentada por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, ambos residentes en el Municipio de Florida (Valle).

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Las razones por las cuales se inadmite la demanda son las siguientes:

1- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que a su tenor dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Negrilla y resaltado del Despacho).

Así las cosas, el demandante, a través de su apoderado judicial, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos y copia de este Auto, a la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA** a su correo electrónico: lidamera95@gmail.com o a su dirección física: Calle 13 A # 13 A 24 Barrio Brizas del Fraile del municipio de Florida (Valle), resaltando que **debe acreditarse el recibo de la misma** por parte de la demandada, esto atendiendo lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

2- En el hecho tercero de la demanda se menciona que la demandada **LIDA SOLANDI MERA BALANTA** ha dado motivos para solicitar el divorcio por parte del señor Quintero Montes, haciendo alusión al artículo 154 del Código Civil y 8º de la Ley 25 de 1992, **sin especificar a qué motivos se refiere**. Debe indicar, entonces, cuál es la causal que invoca, de las nueve contempladas en el artículo 154 del Código Civil, para solicitar el divorcio. En los fundamentos de derecho tampoco menciona bajo qué causal solicita el divorcio.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º) DECLARESE ILEGAL el Auto de fecha **6 de septiembre de 2021**, que rechazó la demanda de **DIVORCIO** propuesta por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, ambos residentes en el Municipio de Florida (Valle), para en su lugar,

2º) INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** propuesta por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, ambos residentes en el Municipio de Florida (Valle), para que proceda de conformidad con los puntos considerados.

3º) CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

4º) RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS FIGUERA RUIZ**, con cédula de ciudadanía 16.880.584 y T.P. No. 63.856 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO.

RVC.